



**RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA**  
**N° 003-2023-MPH/GTT**

Huancayo, 04 ENE 2024

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 014-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 23 de agosto de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, el Acta de Fiscalización N° 002315 de fecha 10 de agosto de 2023, que obra en el expediente administrativo correspondiente a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES GRANADOS S.A.C., identificado con R.U..C N° 20608096788 (en adelante **administrado**) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)" Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y sus modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transportes terrestres cuentan con las competencias previas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en este contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremos N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción, y de ser el caso, se impone las sanciones y/o dictada la medida correctiva que correspondan"

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

**A. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:**





Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0514-2022-GTT-MPH de fecha 28 de Diciembre de 2022, declara: "PROCEDENTE la solicitud de Autorización De Ruta para el Servicio De Transporte Regular De Personas, En Áreas Y Vías Declaradas No Saturadas Por Congestión Vehicular Y Contaminación Ambiental en la modalidad de Camioneta Rural, cuyo plazo de vigencia otorgado es de 28/12/2022 hasta 28/12/2032, (...) presentado por el administrado Alan Eduardo Granados Sandoval en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES GRANADOS SAC (...)", de acuerdo al itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TC-58.

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 002315 de fecha 10 de agosto de 2023 (en adelante, **ACTA**), se inició procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES GRANADOS S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código T-76, por "Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que se medie causa para ello"; toda vez que, mediante informe N° 003-2023-MPH/GTT/AF/JMMP, emitido el 11 de agosto de 2023, sobre la acción de fiscalización se constató que: "El día 10 de agosto del presente año, a las 9:43 p.m aproximadamente, se realizó la fiscalización de la Empresa De Transportes Y Servicios Múltiples Granados S.A.C. dando inicio de su recorrido en su paradero final ubicado en la Av. Circunvalación cuadra 06, Saños Grande en el Distrito El Tambo, haciendo un ruteo por todo su itinerario de acuerdo a su autorización llegando a su paradero inicial cual está ubicado el límite del puente la eternidad frontera con la Provincia de Chupaca, haciendo un ruteo por todo su itinerario de acuerdo a su autorización, donde no se ubicó ninguna unidad de la mencionada empresa en este lugar. Se realizó una nueva fiscalización, donde también no se observó ninguna unidad prestando el servicio, a la población, haciendo el recorrido de su itinerario completo desde inicio a final".

Que, durante acción de fiscalización se levantó el **ACTA** por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-76, calificada como Muy Grave, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de cancelación de la autorización del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La misma que fue **notificada** mediante Cedula de notificación - 2023 - MPH/ GT, el **10 de agosto de 2023**, a las 16:37 horas., dentro del plazo establecido, tal como lo dispone la normatividad vigente. En esta línea, de la revisión del expediente, se observa que el administrado presentó descargo contra el **ACTA** de fecha 17 de noviembre del 2023.

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 014-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 23 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe Final**), la autoridad instructora concluyó determinar responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción T-76, calificada como Muy Grave, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de cancelación de la autorización del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

**B. La conducta que se considera constitutiva de posible infracción:**

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, estos tienen por finalidad:

- i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá de tener presente los principios durante todo su accionar para que este sea válido.
- ii) Servir como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales.
- iii) Suplir los vacíos que se presenten el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que estos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como también lo establece el Título Preliminar, en que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)**". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: "(...) **Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, permitidas, o aducir alegaciones.**" (...) (El énfasis es nuestro).

Que, según el numeral 61.2 del Art. 61° de la Ordenanza Municipal N° 720°, establece que: "Las sanciones señaladas en el presente artículo serán aplicadas conforme con lo establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, CUISA de aquí en adelante"

Que, según el CUISA en el área de Gerencia de Tránsito y Transporte, la contravención del administrado corresponde al numeral que se detalla corresponde aplicar la siguiente consecuencia jurídica:





| Código | Denominación de la infracción                                                                                                                                                                                                  | Calificación | Sanción | Medida Preventiva                           | Sujeto Infractor |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------|---------------------------------------------|------------------|
| T-76   | Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que se medie causa para ello. | Muy Grave    | 50% UIT | Cancelación de la autorización del servicio | Transportista    |

Que, según el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6 y el artículo 8 del PAS Sumario, **el Acta tiene una doble naturaleza como medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia**, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma.

Que, al revisar de la revisión del Expediente Administrativo N° 00362550-2023 (523120) relacionado con el procedimiento administrativo iniciado al **administrado** mediante el **Acta**, **presentó descargo** de fecha 17 de agosto, en contra del **Acta** y se encuentra dentro del plazo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (36) del presente expediente, señalando lo siguiente:

- Que, el recorrido autorizado pasa por el Puente La Cantuta el cual se encuentra en plena construcción motivo por el cual no ha iniciado operaciones.
- Que, no hay disposición legal local vigente que obligue el inicio de las operaciones
- Que, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, por lo que solicita el archivamiento y la nulidad del **ACTA**.

Que, respecto al argumento expuesto en el literal a), se debe señalar que el **administrado** teniendo pleno conocimiento que no existe una vía de acceso para prestar servicio de transporte público (Puente La Cantuta) ha propuesto en su estudio técnico dicho recorrido; empero, a fin de que el **administrado** pueda justificar la suspensión o el abandono del servicio de transporte público, que el mismo **administrado** admitió en su descargo, este debió de comunicar el motivo de a fin de no ser sancionarlo, siendo negligencia del propia del **administrado**.

Que, con respecto al literal b), para el presente caso se debe de manifestar que en el ámbito de transporte público, tenemos como norma supletoria el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con el D.S N° 017-2009-MTC, el cual establece en el Art. 58°:

**"58.3 El inicio de operaciones se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación y haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento."**

En ese sentido, se advierte que el **administrado**, realiza una interpretación subjetiva.

Que, respecto al argumento expuesto en el literal c), es oportuno mencionar que, la infracción tipificada con el Código **T-76**, calificada como Muy Grave, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, establece de forma clara e inequívoca la infracción; por lo que, podemos concluir que se le imputa al **administrado** el hecho de suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte, al no haber iniciado las operaciones; en consecuencia, no se habría vulnerado el principio de tipicidad, puesto que la conducta omisiva del **administrado** constituye una conducta que se subsume perfectamente en la infracción imputada, no existiendo vulneración alguna al principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por tal motivo, corresponde desestimar lo señalado por el **administrado** en este extremo; por otro lado, invocó la nulidad de pleno derecho, sin embargo, no expresó con claridad la causal de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo tanto, no procede la solicitud de nulidad invocada por el **administrado**.

Que, a todo lo señalado se colige que una AUTORIZACION de servicio de transporte público es por una necesidad de servicio a la población mas no se otorgada a futuro incierto en rutas no existentes de acuerdo a la propuesta técnica del **administrado** lo cual ha causado su incumplimiento y como consecuencia una sanción; por lo que es IMPROCEDENTE el descargo presentado por el **administrado**. Por lo tanto, que se dé cumplimiento a lo estipulado en CUISA correspondiente a la medida preventiva que es la cancelación de la autorización de servicio.

Que, durante acción de fiscalización se levantó el **ACTA** por la comisión de la infracción tipificada con el Código **T-76**, calificada como Muy Grave, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de cancelación de la autorización del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La misma que fue **notificada** mediante Cedula de notificación - 2023 - MPH/ GT, el **10 de agosto de 2023**, a las 16:37 horas., dentro del plazo establecido, tal como lo dispone la normatividad vigente. En esta línea, de la revisión del expediente, se observa que el **administrado** presentó descargo contra el **ACTA** de fecha 10 de agosto del 2023.





Que, a través del **Informe Final**, la autoridad instructora concluyó determinar responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción T-76, calificada como Muy Grave, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de cancelación de la autorización del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

**C. Normas que prevén la imposición de la sanción**

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.OF. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

**D. Sanción que corresponde**

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final, emitido el 23 de agosto de 2023, concluye y recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado. En ese orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, se concluye que existe fundamentación válida que obran en autos y prueba idónea que permita demostrar el correcto levantamiento del **ACTA**. Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada, establecido en el CUISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante O.M. N° 720-MPH/CM.

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR** responsabilidad administrativa contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES GRANADOS S.A.C.**, identificado con R.U.C. N° 20608096788, en su calidad de **Transportista**, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el **Código T-76**, y calificado como **Muy Grave** según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante CUISA).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES GRANADOS S.A.C.**, representado por su Gerente General **ALAN EDUARDO GRANADOS SANDOVAL**, con el pago de la multa equivalente al **50% de la UIT** vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código **T-76**, infracción por **"Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa y/o abandonar el servicio de transporte durante 10 días en un periodo de 30 días calendarios, sin que se medie causa para ello."**, calificada como **MUY GRAVE**, levantado en el **Acta de Fiscalización N° 002315**. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** en todos sus extremos, la Resolución de la Gerencia de Transito y Transportes N° 0514-2022-GTT-MPH, de fecha 28 de diciembre del 2022, como medida preventiva, establecida en el código T-76 (Cancelación de la autorización del servicio) del Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 014-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN del 23 de agosto de 2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo  
AUTORIDAD SANCIONADORA  
GERENTE